

Expediente: CDHEZ/059/2019

Personas quejas: Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6.

Personas agraviadas: Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6.

Autoridad responsable:

I. Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Autoridades presuntamente responsables:

I. Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.

II. Director de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas.

III. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:

I. Derecho a legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de retención ilegal, en relación con las garantías de las personas privadas de la libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 14 de mayo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/059/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional del Municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII, X y XI, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 14/2021**, que se dirigen a la autoridad siguiente:

C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, por las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de retención ilegal, en relación con las garantías de las personas privadas de su libertad, atribuibles al Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, por actos atribuibles al Director y a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas.

A los Integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, el Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, por los hechos atribuidos al Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 13 de febrero de 2019, los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de las siguientes autoridades: **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas; **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, de elementos de Seguridad Pública de la misma municipalidad, así como de elementos del 52 batallón de infantería de la 11ª Zona Militar del Ejército Mexicano, con destacamento en el municipio de Jerez, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

El 19 de febrero de 2019, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Respecto a los hechos atribuidos a elementos del 52 batallón de infantería de la 11ª Zona Militar del Ejército Mexicano, con destacamento en el municipio de Jerez, Zacatecas, esta Comisión de Derechos Humanos, instauró diversa queja, registrada bajo el número CDHEZ/060/2019, la que fue remitida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para su debida prosecución, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 19, 21, 27 fracción IX y 126 de su Reglamento Interno.

El 19 de febrero de 2019, la queja CDHEZ/059/2019, se calificó como presunta violación al derecho a legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia; así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de retención ilegal, en relación con las garantías de las personas privadas de la libertad; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Los agraviados señalaron que, el 09 de febrero de 2019, se encontraban haciendo labores de pintura y limpieza en unas estructuras ubicadas en las instalaciones de la feria del municipio de Jerez, Zacatecas, a donde arribaron varias patrullas de Seguridad Pública Municipal, con decenas de elementos preventivos, quienes de manera inmediata procedieron a detenerlos bajo el argumento de que estaban obstruyendo una orden girada por el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, consistente en desalojar a las personas que ahí se encontraban, además de derribar objetos y estructuras metálicas que se localizaban en el lugar.

Agregaron que todos fueron detenidos y trasladados a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, donde fueron atendidos por el Juez Calificador en turno, quien les negó entrevistarse con su abogado particular, y al cuestionarle cual fue el motivo de su detención, sólo les explicó que fue por órdenes del Presidente y del Director de Seguridad Pública Municipal; además de que no se les dio la oportunidad de pagar la multa correspondiente para poder obtener su libertad corporal.

Concluyeron que estuvieron detenidos de manera arbitraria, por un lapso aproximado de 10 horas.

3. El 28 de febrero de 2019, se recibieron los informes de las siguientes autoridades:
- **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas.
 - **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas.
 - **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.

III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de los servidores públicos ya mencionados del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
- a) Derecho a legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
 - b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
 - c) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de retención ilegal, en relación con las garantías de las personas privadas de la libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señaladas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas; se solicitaron informes de autoridad, así como informes complementarios y se consultaron certificados médicos de los agraviados.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada, como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención y/o retención arbitraria.

En cuanto a la detención arbitraria.

1. La legalidad como principio, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho

fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.¹

2. Por su parte, el principio de seguridad jurídica puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué, la actuación de la autoridad, es acorde a lo que la ley establece como permitido o prohibido y tener claridad, respecto a cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país².

3. El principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, al ser éste, considerado como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.³ Por tanto, la igualdad, también como principio reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a que, *“toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella”*, lo cual implica que a ninguna persona que se encuentre en México, se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos; es decir, reconoce a todos los ciudadanos capacidad para el disfrute y ejercicio de los mismos derechos.

4. Entonces, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo que favorece al gobernado, es un derecho público porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades, y subjetivo, porque entraña una facultad derivada de una norma jurídica.⁴ En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

5. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

6. En relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.

¹ Véase: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

² Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

³ Ídem.

⁴ Las garantías de Seguridad Jurídica, SCJN, México, 2012, p. 13.

- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

7. En consecuencia a lo anterior, la libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Consiguientemente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Entonces, el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.⁵ “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, mismas que debe ser protegidas contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado.”⁶

9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.⁷ En consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conviene que *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*.⁸

10. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mandata que la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁹

11. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del

⁵ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

⁶ Amparo Directo en Revisión 2506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62.

⁷ Artículo 9°.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Cfr. Artículo 7.6.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

⁸ Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁹ Recomendación No. 30/2016 Sobre el caso de la Detención arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDHE, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016. Pág. 29.

poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.¹⁰

12. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención traen como consecuencia la ilegalidad de la misma. Así mismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados por la Convención americana sobre Derechos Humanos. Y que el derecho a la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad persona”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser específica está compuesta o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención.”*¹¹

14. En adición, en el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas¹², se ha analizado que, esta debe aplicarse en los casos en los que haya indicios razonables que vinculen al acusado con el hecho investigado y que exista un fin legítimo que la justifique, pero también ha pronunciado que el uso de la prisión preventiva, debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática, teniendo siempre como principio el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, como la medida más severa que puede imponerse a un acusado, exigen que la misma sea aplicada de acuerdo con los mencionados estándares.

15. Tocante a lo anterior, los órganos del Sistema Interamericano se han pronunciado en el sentido de que la privación de libertad de la persona imputada no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o una manera de prevenir que se cometan otros crímenes¹³.

16. En el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.¹⁴ Así mismo mandata que *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.¹⁵

17. La ley suprema, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos; mediante orden de aprehensión girada por el

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8.

¹¹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

¹² Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 30 de diciembre de 2013.

¹³ Medidas para reducir la Prisión Preventiva. Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Julio 2017. Págs. 62 y 63.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

¹⁵ Ídem, Artículo 16.

Juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante, sobre este último formalismo, la ley de Justicia Comunitaria vigente para el Estado de Zacatecas, establece que, el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, sea detenido derivado de una persecución material, acto ante el cual, los elementos policiacos que presencien la comisión de la infracción comunitaria, procederán a la detención del infractor o infractores, presentándolos inmediatamente ante el Juez Calificador correspondiente.¹⁶

18. En el caso que nos ocupa, los quejosos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, manifestaron a personal de esta Comisión, que el 09 de febrero de 2019, fueron víctimas de una detención arbitraria por parte del Director y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, y detallaron que en esa fecha, todos se reunieron en las instalaciones de la feria de esa municipalidad, ya que fueron contratados por un tercero para efectuar trabajos de pintura y limpieza, en unas estructuras metálicas que en ese lugar se localizaban, sin embargo, mientras trabajaban, arribaron patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con varios oficiales a bordo, quienes los detuvieron y trasladaron a los separos preventivos de manera arbitraria.

19. Relativo a ello, el **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, refutó lo dicho por los quejosos y expuso que el 08 de febrero de 2019, una persona desconocida, se acercó a con elementos de esa corporación policiaca, quienes se encontraban resguardando las estructuras metálicas localizadas en las instalaciones de la feria de esa municipalidad, en las que, personal del Departamento de Obras Públicas de la Presidencia Municipal, realizaba trabajos de demolición, y les advirtió que al día siguiente, acudirían a ese lugar, personas para evitar que continuaran con los trabajos que se estaban realizando, razón por la que tomó las medidas necesarias a efecto de garantizar la paz y la integridad de los trabajadores que ahí laboraban.

20. Continuó relatando que, el 09 de febrero de 2019, cuando personal del Departamento de Obras Públicas ya estaba trabajando en las instalaciones de la feria, se presentaron varias personas, quienes comenzaron a alterar el orden y a provocar al personal, por lo que fue necesaria la intervención de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, lo que trajo como consecuencia el arresto administrativo de los ahora quejosos, **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, quienes fueron puestos a disposición del **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador en turno.

21. En declaración ante personal de esta Comisión, del **C. T1**, quien dijo ser el arquitecto encargado de realizar demolición de unas estructuras localizadas en las instalaciones de la feria del municipio de Jerez, Zacatecas, especificó que, el 08 de febrero de 2019, mientras trabajaba con personal a su cargo en dichas instalaciones, se acercaron a él 3 hombres, quienes de manera agresiva le dijeron, que si tocaba las estructuras, se iban a meter en problemas y agregó que a ese momento ya se habían derribado 6, ante lo cual sólo les contestó que él había sido contratado por la Presidencia Municipal para la realización de este trabajo; los hombres se retiraron, no sin antes advertirle que al día siguiente llevarían gente para impedir que siguieran trabajando. Comentó que posterior a ello, se comunicó vía telefónica con el **M. EN C. LIBORIO CARRILLO CASTRO**, Secretario de Gobierno Municipal, para informarle lo que acababa de acontecer.

22. Continuó manifestando que el 09 de febrero de 2019, iniciaron labores de demolición en las instalaciones de la feria, a las 08:00 horas y aproximadamente a las 08:40, empezaron a llegar hombres y mujeres, quienes no portaban herramientas de trabajo, los cuales se colocaron frente a las estructuras donde ellos trabajaban y comenzaron a amenazarlos, diciendo que, si alguien tocaba las estructuras, lo iban a golpear, por lo cual, y a efecto de evitar que se diera un problema mayor, de nueva cuenta se comunicó con el Secretario de Gobierno Municipal para solicitarle apoyo, toda vez que consideró que tenía la obligación de garantizar la integridad de sus trabajadores. Asimismo, preciso que en unos 5 minutos

¹⁶ Cfr. Artículos 29 y 30, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

arribaron al lugar 3 patrullas de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, con varios elementos, entre ellos el **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública. Comentó que, antes de eso, incluso trató de dialogar con la persona que traía a los manifestantes, explicándole que él solo estaba haciendo su trabajo y que se vería en la necesidad de solicitar el apoyo de elementos de Seguridad Pública, a lo cual recibió como respuesta, que estaba consciente que por ese acto pudieran ser detenidos, pero que, para eso les pagó su patrón **T2**.

23. Detalló que ante la negativa del diálogo, detuvo la obra en lo que llegaba el personal de Seguridad Pública, y apenas estos se presentaron, quiso retomar labores cambiándose de estructura, pero las personas manifestantes los siguieron y continuaron intimidándolos y trataban de agredir a sus trabajadores, momento en que intervinieron oficiales de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, y detuvieron a algunos de los manifestantes, agregó que, posterior a ello, continuaron con su trabajo.

24. En ese contexto, se recibió declaración de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, los **CC. MARIO ORTEGA DÁVILA, ERIK MANUEL VALDEZ MÉNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÁNUCO BOCARDO, LEANDRO AGUILAR MORALES, MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ MONTANO, JUAN MÁRQUEZ FLORES, CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ FRANCO y ALFONSO VELA FÉLIX**, quienes de manera concurrente a lo señalado por el **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de esa corporación, expusieron que recibieron la indicación por parte de éste, para que se trasladaran a las instalaciones de la feria, ya que en el lugar se encontraba un grupo de manifestantes que trataban de oponerse a los trabajos de demolición que realizaba personal del Departamento de Obras Públicas de la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas.

25. De manera particular, el Oficial Preventivo **MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ MONTANO** detalló que, cuando él llegó a atender el reporte en las instalaciones de la feria, se encontró a personal del Departamento de Obras Públicas de la Presidencia Municipal, demoliendo algunas estructuras metálicas que ahí se localizaban, así como a unas 15 o 20 personas, entre ellos los quejosos y que en su mayoría eran hombres, quienes trataban de impedir el trabajo de los de Obras Públicas. Detalló que, al inicio, los manifestantes estaban a una distancia moderada de los trabajadores, pero cuando éstos se cambiaron de estructura para empezar a derribarla, el grupo se acercó y comenzaron a agredirlos verbalmente, por lo que, él y algunos de sus compañeros, se colocaron entre los manifestantes y los trabajadores, buscando establecer un diálogo para calmar los ánimos, sin embargo, también recibieron insultos y los corrían del lugar, por lo que procedieron a la detención de algunos de ellos, puntualizó que él arrestó a 2, porque estaban incitando a los demás para que agredieran a los trabajadores. Agregó que ninguno opuso resistencia al arresto y fueron trasladados a los separos preventivos y puestos a disposición del Juez Calificador en turno.

26. Por su parte, el Oficial **CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ FRANCO** relató que, sus compañeros **ALFONSO VELA FÉLIX, DANIEL MEDRANO BARRIOS y MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ MONTANO**, fueron los encargados de ejecutar los arrestos de los quejosos, ya que éstos, se mostraban bastante alterados y gritaban palabras altisonantes, mencionó que los demás oficiales preventivos apoyaron en el traslado de los detenidos o brindando seguridad, para evitar que el problema se hiciera mas grande. Versión que a su vez fue ratificada por el Oficial Preventivo **ALFONSO VELA FÉLIX**, quien además añadió que los manifestantes agredían e insultaban tanto a los trabajadores como a ellos, sin prestarse al diálogo, tomando la decisión de arrestarlos para impedir un problema mayor.

27. En ese orden de ideas, se debe hacer énfasis en que, al momento en que los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6** interpusieron su queja ante personal de esta Comisión, señalaron que ellos acudieron a las instalaciones de la feria del municipio de Jerez, Zacatecas, para realizar labores de limpieza y pintura en unas estructuras metálicas que ahí se localizaban, sin embargo, esa versión se desvirtúa al dar vista al video en formato DVD que presentaron los propios quejoso, pues en el mismo, no se observa que ninguno de ellos porte consigo algún tipo de herramienta de trabajo, acto que también fue observado por el **ARQ. T1**, pues en su declaración detalló que al estar trabajando con su personal en las instalaciones de la feria,

llegaron varias personas, las cuales no traían consigo ningún tipo de herramienta que indicara que iban a trabajar, sino que solamente llegaron a insultarlos.

28. Obran glosadas dentro del presente expediente, las fichas de remisión a Separos Preventivos de Jerez, Zacatecas, a nombre de los quejosos, **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en las cuales también se detallaron los objetos o pertenencias que cada uno portaba al momento de su arresto administrativo, y en ninguno de ellos resultó alguna herramienta de trabajo, sino únicamente objetos como: cachuchas, agujetas, cinturones, chamarras, llaves y algunas joyas. Ausencia de tales herramientas que, en primer momento resulta incoherente a lo manifestado por los quejosos y agraviados.

29. En conexidad a lo anterior, los quejosos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, se dolieron ante personal de esta Comisión, de que fueron detenidos de manera arbitraria, mientras que realizaban su trabajo, de lo cual, en este expediente, no existen pruebas que demuestren tal dicho, contrariamente a su versión, el **ARQ. T1**, encargado de la obra de demolición en las instalaciones de la feria, el **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, así como los oficiales que intervinieron en el caso, quienes de manera coincidente, señalaron que los quejosos arribaron a las instalaciones de la feria con el único objetivo de evitar que el **ARQ. T1**, con personal a su cargo, continuara realizando sus labores de demolición de estructuras metálicas, para lo cual se comportaron de una manera intimidante y agresiva tanto con los trabajadores como con los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, comportamiento que trajo como consecuencia se ejecutara el arresto en contra de algunos de los manifestantes, como lo son los ahora quejosos.

30. Dicho anterior, que a su vez sale a relucir en la propia declaración de quien se dijo agraviado, el **C. Q5**, pues detalló que, al estar en las instalaciones de la feria, recibió la indicación por parte del también quejoso y agraviado **Q1**, de que se colocara en cierto lugar, para evitar que los trabajadores de la Presidencia Municipal, no derribaran nada, momento en que fue aprehendido por los Oficiales Preventivos. De igual manera, el quejoso **Q1**, en su declaración narró que él se acercó a los trabajadores del H. Ayuntamiento y les dijo que no podían derribar ninguna estructura, hasta entonces no le mostraran una orden judicial, e incluso señaló que el arquitecto encargado de la obra, le cuestionó si tenía algún documento que lo acreditara como legítimo propietario de esas estructuras, a lo que él contestó que no.

31. Actos realizados por los quejosos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, que se traducen en una falta administrativa, atendiendo a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas, que en su artículo 215, fracciones C) y K), respectivamente, enumeran como faltas lo siguiente: faltar el respeto a cualquier autoridad y el escandalizar en la vía pública; que en relación con los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado y Municipios de Zacatecas, detalla que se comete una infracción comunitaria, la que se realiza en lugares o instalaciones públicas de uso común como plazas, entre las que se encuentran el injuriar u ofender a cualquier persona, escandalizar, e impedir o estorbar sin motivo justificado. Comportamiento anterior, ante el cual, el cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, tiene la facultad y obligación de mantener el orden y la seguridad pública, así como de prevenir la comisión de delitos¹⁷, entre otros.

32. En ese orden de ideas, y en virtud a los criterios establecidos en el Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, es preciso analizar sobre la razonabilidad de la detención de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, esto es, si existen evidencias contundentes que vinculen a los acusados, con el acto que se les está imputando, respecto a lo cual se tiene, que de las declaraciones emitidas por los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, los **CC. MARIO ORTEGA DÁVILA, ERIK MANUEL VALDEZ MÉNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÁNUCO BOCARDO, LEANDRO AGUILAR MORALES, MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ MONTANO, JUAN MÁRQUEZ FLORES, CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ FRANCO y ALFONSO VELA FLORES**, se obtiene que estos precisaron que al momento de su arribo a las instalaciones de la Feria de esa municipalidad, se encontraron a un grupo de personas, entre ellos los ahora quejosos, tratando de impedir que personal del

¹⁷ Cfr. Artículo 112. Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Departamento de Obras Públicas de la Presidencia Municipal derribara unas estructuras que ahí se localizaban.

33. Versión anterior que fue corroborada por el **ARQ. T1**, encargado de la obra, quien mencionó que mientras trabajaban en la demolición de las referidas estructuras, se acercó un contingente de personas y le dijeron que no le permitirían que continuara con el trabajo de demolición, y que cuando él les solicitó algún documento que los acreditara como legítimos propietarios de esas estructuras, mencionaron que no lo tenían. Dicho que además fue evidenciado por los quejosos **Q5** y **Q1**, quienes de manera coincidente relataron que su objetivo en las instalaciones de la feria, era evitar que personal del Departamento de Obras Públicas del municipio de Jerez, Zacatecas, derribara las estructuras metálicas que ahí se encontraban, y no trabajar en labores de pintura y limpieza, como inicialmente lo comentaron en su escrito de queja, aunado a que, de la detención de los quejosos, también se advirtió que ninguno de ellos portaba herramientas de trabajo acorde a la labor que supuestamente pretendían realizar, lo que fue asentado en las fichas de remisión a nombre de cada uno de los detenidos y hoy quejosos, ya que solo traían pertenencias como gorras, agujetas, cinturones, llaves y algunas joyas, por lo que es más que evidente que, atendiendo a la razonabilidad de la detención de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5** y **Q6**, está plenamente justificada y reconocida como legal, al encontrarse en flagrancia, al ser sorprendidos tratando de obstaculizar el trabajo que realizaba personal de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Jerez, Zacatecas.

34. Es el turno de analizar sobre el fin legítimo de la detención de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5** y **Q6**, y retomando lo que se razonó en el punto anterior, una vez que los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, encontraron a los hoy detenidos realizando acciones para entorpecer el trabajo de demolición que realizaba personal de la Dirección de Obras Públicas de Jerez, Zacatecas, según lo manifestaron los Oficiales Preventivos, primeramente se trató de dialogar con los manifestantes, a quienes se les solicitó que se retiraran del lugar y permitieran que el personal de la Presidencia Municipal continuara con su trabajo; sin embargo, lejos de recibir una respuesta positiva, los ánimos se enardecieron y parecía que incitaban a los trabajadores para enfrentarse con ellos. Dicho que fue posible constatar a través del video que proporcionaron a esta Comisión los propios quejosos. En el cual se aprecia que, los elementos de seguridad pública, se acercaron a tratar de dialogar con los quejosos, pero inmediatamente éstos respondieron con una actitud agresiva, gritándoles a los trabajadores del Departamento de Obras Públicas que se retiraran de lugar.

35. Virtud a lo anterior, los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, contemplaron la posibilidad de que, de no retirarse a los manifestantes se pudiera poner en riesgo la integridad de los trabajadores, de los propios manifestantes (ahora quejosos), y la de ellos mismos como elementos de Seguridad Pública; ya que mencionaron que, a partir de ese momento, los quejosos comenzaron a insultarlos también a ellos. En razón a lo anterior, consideraron viable proceder con la detención de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5** y **Q6**, para evitar que las cosas empeoraran y se vulneraran otros derechos, como el derecho a la integridad y seguridad personal.

36. Visto lo anterior, este Organismo Estatal estima que, respecto a los hechos imputados al **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, así como a elementos preventivos de esa corporación policiaca, no es posible inculparlos de un acto que se traduzca como una detención arbitraria, en perjuicio de los quejosos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5** y **Q6**, ya que su actuar se encuentra apegado a las facultades que les otorga la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas. Aunado a que, dentro del presente legajo, no existen pruebas que corroboren que los hoy quejosos, acudieron a las instalaciones de la feria con el objeto de realizar trabajo de pintura y limpieza, sino contrariamente, obran declaraciones que constatan que su objetivo era oponerse al trabajo que realizaba personal del Departamento de Obras Públicas, de la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, lo que trajo como consecuencia la detención administrativa consumada en su contra.

37. Señalado lo anterior, este Organismo resuelve que, con los elementos de prueba que obran en el presente expediente, no es posible atribuir responsabilidad al Director y a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que tuvieron participación en los hechos, por la presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de los agraviados **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**. Por lo que se emite el presente **Acuerdo de No Responsabilidad**; de conformidad con lo establecido por el artículo 161, fracción XI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

38. Corresponde ahora analizar los hechos que se relacionan con el derecho que tienen toda persona privada de su libertad, en este caso por autoridades administrativas, a que se resuelva su situación jurídica. En el caso específico, a que el Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, como autoridad competente para ello, resolviera la situación jurídica de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6** quienes se duelen de una retención ilegal.

39. Conducta que lacera el derecho a la libertad física, respecto al que, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7.5. ha dispuesto que *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”* A la par, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que: *“Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho igual de protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”*¹⁸.

40. Entre las garantías que contempla la citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se encuentran, entre otras, las siguientes: a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley; y, b) Prohibición a ser privado arbitrariamente de la libertad. De ahí que, una detención o privación de la libertad será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna. Mientras que, se considerará como arbitraria, cuando aún y que haya sido calificada como de legal, conforme a la normatividad local, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

41. Es por ello que, el incumplimiento de estos requisitos, pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal o arbitraria, toda vez que, la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, traen como consecuencia la ilegalidad de la misma. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención, deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

42. Ahora bien, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y en caso concreto, el relacionado con las garantías de las personas privadas de la libertad, implica que, *“las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate”*¹⁹.

43. Al respecto, la Corte Internacional de Derechos Humanos señaló que, a efecto de que se garantice el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se requiere: *“...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones*

¹⁸ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas”, Principio II, parte in fine, de la Resolución 1/08.

¹⁹ Tesis 2°/J 24/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero 2011. Pág. 1254. Reg. IUS 162.708

*de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*²⁰. También ha señalado que tales exigencias se extienden también a los órganos no judiciales, a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. En este sentido, sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y, los tribunales, no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.²¹

44. En el orden jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye en su artículo 17, el derecho de toda persona para que se le administre justicia por los tribunales establecidos al respecto, y dentro de los plazos y términos fijados por la Ley; por otra parte, el artículo 20 del mismo precepto legal, establece que en todo proceso de orden penal, el inculpado, desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Asimismo, establece que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio, el cual tendrá derecho a comparecer en todos los actos del proceso y teniendo la correspondiente obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Además, el artículo 21 del mismo ordenamiento, describe la facultad otorgada a la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que consisten únicamente en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, y trabajo a favor de la comunidad.

45. En ese contexto, y atendiendo al aspecto formal exigible para dar legalidad a una detención, los quejosos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, se dolieron de la actuación del **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, al cual le imputaron que, mientras estuvieron recluidos en los separos preventivos de esa corporación policiaca, éste les negó una explicación respecto al sustento de su arresto, y que además dicho servidor público, los mantuvo incomunicados durante gran tiempo de su estancia en los separos.

46. Al respecto, el agraviado **Q5** relató que, una vez que ingresaron a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, en calidad de detenidos, el **C. Q1**, le cuestionó al Juez Calificador en turno, cuánto iban a pagar de multa, recibiendo como respuesta que no tenía derecho a ello, que sólo los iban a dejar detenidos, sin precisarles tampoco, por cuánto tiempo permanecerían en separos. Por su parte, el quejoso y agraviado **Q1** precisó que, transcurridos entre veinte y treinta minutos desde que fueron ingresados a los separos preventivos, escuchó que llegó a las instalaciones de Seguridad Pública el **LIC. T3**, quien preguntó por todos ellos y solicitó el ingreso para verlos, petición a la que, el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador en turno, le indicó que sólo podían pasar familiares de los detenidos. Asimismo, refirió que, transcurridas unas cinco horas desde su ingreso, él personalmente le requirió al Juez Calificador, le fijara la multa correspondiente para pagarla y así, estar en posibilidades de salir, pero éste le contestó, que aun no sabía el monto, ya que no tenía claro el motivo de detención.

47. Respecto a tales imputaciones, el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, arguyó que desde el ingreso de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, a los separos preventivos, les explicó que su detención fue por haber cometido violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de esa municipalidad, y les impuso un arresto administrativo de 8 horas, tal y como lo faculta la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, y el Bando de Policía y Buen Gobierno, quien incluso especificó que, según este último, cuenta con facultades para determinar arrestos hasta por 36 horas.

20 OC.- 16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal).

21 Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia de 20 de junio de 2007, párrafo 133).

48. Por otro lado, negó el hecho que durante la estancia de los quejosos y agraviados en los separos preventivos, éstos estuvieran incomunicados, toda vez que, señaló que, en el transcurso del día recibieron varias visitas, lo cual acreditó con copia debidamente certificada de la hoja de registro de ingreso a esas instalaciones, en la que aparece el nombre del abogado de los quejosos y de algunos de sus familiares. En ese tenor, en la declaración del quejoso **Q4**, se advierte que él solicitó a los oficiales preventivos que le avisaran a su esposa de su detención, y textualmente dijo: “...yo me imagino que si le hablaron, porque de rato llegó y la dejaron ingresar al pasillo de la celda...”, hecho que ocurrió, a las 16:12 horas, del día 09 de febrero de 2019. Esto es, 06 horas y 21 minutos, después de que **Q4** ingresó a esas instalaciones. Situación que nos permite advertir que, en este caso específico, no se negó a **Q4**, tener acceso con sus familiares.

49. Por otra parte, el **Q1** refiere que, aproximadamente entre 20 y 30 minutos después de que los ingresaron a separos preventivos, arribó a la Dirección de Seguridad Pública, el **LIC. T3**, para dialogar con ellos. Sin embargo, señala que, el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador del municipio de Jerez, Zacatecas, no le permitió entrar. Al respecto, dicho servidor público aseveró que él no le negó el acceso al **LIC. T3**, abogado de los quejosos. Para acreditar lo anterior, remitió a este Organismo copia del libro de registro de visitas, de donde se desprende que éste ingresó a esas instalaciones a las 13:31 horas.

50. En este sentido, este Organismo advierte que existe una discrepancia entre lo declarado por **Q1** y el informe del **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador del municipio de Jerez, Zacatecas, respecto a que se le negó el acceso a separos preventivos al **LIC. T3**, alrededor de las 10:20 de la mañana, toda vez que, la autoridad presuntamente responsable acredita que éste ingresó a las 13:31 horas, sin embargo, no existen otros elementos de prueba que nos permitan arribar a la conclusión de que, efectivamente, se le negó el ingreso a la hora señalada por **Q1**, ya que, ningún otro de los quejosos, refiere algo al respecto, en tal sentido, este Organismo arriba a la conclusión de que son insuficientes las pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos relativos a la presunta incomunicación de los quejosos.

51. Ahora bien, de acuerdo a las evidencias ya descritas, se advierte que los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5** y **Q6**, fueron detenidos el día 09 de febrero de 2019, siendo ingresados a los separos preventivos a las 09:51 horas, y que éstos obtuvieron su libertad, a las 18:20 horas del mismo día. Es decir, que los quejosos estuvieron privados de su libertad por un lapso de 8 horas con 29 minutos, término en el que permanecieron bajo disposición del **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, de Zacatecas.

52. Al respecto, este Organismo corroboró que, el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, no cumplió con las formalidades propias del procedimiento administrativo establecido para resolver la situación jurídica de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5** y **Q6**, conforme a las formalidades establecidas en la ley. Omisión que resulta contraria a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el que se puntualiza que, una vez que una persona es puesta a disposición de la autoridad administrativa, por haber incurrido ésta, posiblemente en una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía o bien, por estar involucrada en una conducta que pudiera tipificarse como delito, dicha autoridad cuenta con un plazo no mayor de dos horas para determinar si ésta será acreedora a una sanción o bien, se decreta su libertad, tiempo que comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención.

53. En el mismo sentido, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, contempla en su artículo 8º, fracción I, que los Jueces Calificadores deberán de instaurar a los detenidos, un procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en la misma Ley. De igual manera, en su numera 56, estipula que, si el presunto infractor resultara no ser responsable del acto que se le imputa, el juez resolverá otorgarle su libertad inmediata y, en el caso de que sí hubiere responsabilidad, se le informará que podrá elegir entre cubrir una multa o, en su defecto, se permutara la sanción por un arresto, que será proporcional a la sanción a que se hizo acreedor. Supuestos que en el presente caso no se actualizaron, debido a que el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de

Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, no resolvió la situación jurídica de los quejosos en el término constitucionalmente establecido para ello. Pues, como se advierte del escrito de queja presentado por éstos, cuando el **LICENCIADO T3** se presenta en separos preventivos, éste exige que se determine formalmente cual era la situación jurídica de ellos. En este sentido, si el **LICENCIADO T3** se presenta en dichas instalaciones a las 13:31 horas, es posible advertir que habían transcurrido 3 horas con 31 minutos desde el ingreso de los quejosos, sin que se hubiera resuelto su situación jurídica, es decir, el **LICENCIADO ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, se excedió al menos 1 hora y 31 minutos del término constitucional.

54. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió un Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (2018), entre los cuales se destaca que, toda persona arrestada, será informada desde el momento de su arresto la razón del mismo, que además deberá de ser oído sin demora por un juez y tendrá el derecho de defenderse por sí misma o por un abogado, con el cual podrá tener una comunicación inmediata, sin demora y sin censura, para lo cual se le proporcionara el tiempo y medios adecuados, de la misma manera, tendrá derecho a tener contacto o recibir visita de sus familiares. Situación que, como se ha acreditado, no se cumplió en el presente caso, al haberse excedido el tiempo estipulado constitucionalmente para que se resolviera respecto a la situación jurídica de los quejosos.

55. En este contexto, esta Comisión arriba a la conclusión de que, los hechos materia de la presente Recomendación, el **LICENCIADO ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, incumplió con su obligación consistente en precisar el motivo de la detención y la cuantía de la multa a la que se hicieron acreedores, los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en un lapso no mayor a la 2 horas después de que se ejecutara su arresto.

56. En adición, este Organismo advierte que, **LICENCIADO ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, incumplió con su obligación de informar a los quejosos que podrían elegir entre cubrir una multa o, en su defecto, permutar ésta por un arresto. Lo anterior, se desprende del contenido del informe de autoridad presentado por éste en el que señaló que determinó decretar un arresto administrativo de 8 horas a los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, por haber alterado el orden público, y obstruir el desarrollo de una obra pública, quien señaló de manera espontánea haber determinado no otorgarles la opción de multa a los quejosos, por considerar que existía el riesgo de que una vez que les otorgara la libertad, volvieran a escandalizar. Lo que acredita el dicho de los agraviados, consistente en que el Juez Calificador se negó a fijarles una multa por la que podrían haber optado para recuperar su libertad.

57. En conclusión, acorde a lo estipulado por los diversos ordenamientos internacionales e interamericanos a los que se aludió en los párrafos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que la detención sufrida por los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, si bien se encuentra justificada y por ende, puede calificarse como legal, al cumplirse debidamente su aspecto formal y material, ya que se ajusta a los lineamientos establecidos en la legislación del Estado Mexicano, se tornó arbitraria, al existir un incumplimiento en el lapso de tiempo que el **LICENCIADO ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, tenía para resolver la situación jurídica de los aquí quejosos. Ni aportó evidencias, tendientes a demostrar que les dio a éstos la opción de cubrir una multa para obtener su libertad.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

58. Como ya se definió en el cuerpo de la presente Recomendación, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se entiende como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha sido realizado conforme lo indica la ley, proporcionando con ello, los elementos necesarios al gobernado para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante

una autoridad administrativa o una judicial, complaciendo justamente el cumplimiento del mismo derecho²².

59. Y que, en consecuencia, la violación al derecho a la legalidad y el principio de seguridad jurídica, se traduce entonces, en una afectación de derechos, molestia a las personas, sus familias, domicilio, papeles o posesiones salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que una autoridad competente, funde y motive su actuación²³.

60. Luego entonces, toca examinar otra de las inconformidades manifestadas por los quejosos, **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, la que consistió en el hecho de imputarle al **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, que él fue quien dio la orden directa para que ejecutaran una detención administrativa en su contra, esto sin ningún fundamento legal. Incluso, en declaración del quejoso **Q5** hizo el señalamiento que, cuando se encontraba en las instalaciones de la feria de esa municipalidad, se percató que en el lugar también se encontraba el Presidente Municipal y fue quien dio la indicación de que lo arrestaran.

61. Relativo a ello, el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, negó tajantemente las imputaciones vertidas en su contra, y puntualizó que, en ningún momento giró orden de desalojo ni de arrestó en perjuicio de los ahora quejosos, que su detención derivó a que los mismos incurrieron en faltas administrativas, contempladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas, como escandalizar en la vía pública, y que el encargado de atender dicha situación, lo fue el **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública Municipal, con personal a su cargo, tal y como lo faculta y obliga el mismo precepto legal en sus artículos 106 y 107, los que contemplan que la Seguridad Pública, es el sistema de medidas y funciones orientado a salvaguardar las garantías individuales, colectivas, los derechos humanos y el patrimonio individual y público, con el fin de mantener el orden, la tranquilidad social y la seguridad dentro del territorio de Jerez, Zacatecas.

62. Analizadas todas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que además de la versión emitida por el quejoso y agraviado **Q5**, de que él se percató de la presencia en las instalaciones de la feria, del **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, y que fue precisamente quien dio la indicación de que lo arrestaran a él, no se vislumbra que los demás quejosos hayan presenciado o por lo menos insinuado lo mismo, de igual manera, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, que tuvieron participación en el hecho que originó la presente queja, los **CC. MARIO ORTEGA DÁVILA, ERIK MANUEL VALDEZ MÉNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÁNUCO BOCARDO, LEANDRO AGUILAR MORALES, MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ MONTANO, JUAN MÁRQUEZ FLORES, CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ FRANCO y ALFONSO VELA FLORES**, ni el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mencionaron en algún momento, haber recibido indicación del edil municipal, ya que en todo momento precisaron que estaban bajo las órdenes del **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de esta corporación policiaca.

63. Cabe destacar que, en el escrito de queja firmado por los quejosos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, manifestaron que los hechos motivo de queja tuvieron su origen, toda vez que, estando ellos trabajando en las instalaciones de la feria el municipio de Jerez, Zacatecas, arribaron al lugar elementos policiacos, quienes con una orden de desalojo girada por el Presidente Municipal, **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, ordenaron la desocupación de la plancha ubicada en esas instalaciones, no obstante a su dicho, no agregaron a su escrito, algún documento o evidencia que constatará el mismo.

²² Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo XI, enero de 1993, primera parte, p. 263.

²³ Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. CNDH. 3. De las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Pág. 130.

64. En vista a lo anterior, y al no tener prueba en contrario, solo el dicho de **Q5**, este Organismo Estatal estima que, no hay evidencias suficientes que constaten que el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, efectivamente tuvo una participación directa en la detención de los quejosos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6** y con ello se haya extralimitado en sus funciones, sino que tal acontecimiento se dio al ejecutar una orden del **CMRIO. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública Municipal, al encontrarse en un acto flagrante de faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas, toda vez que se tenía el antecedente de que una persona del sexo masculino, un día anterior a que ocurrieran los hechos, se acercó con los trabajadores del Departamento de Obras Públicas, y les advirtió que si continuaban con esas labores, al día siguiente iría gente para tratar de evitar que derrumbaran mas estructuras, motivo por el cual fue necesario poner una vigilancia en ese lugar.

65. En conclusión, esta Comisión, no cuenta con evidencias suficientes para acreditar que el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, incurrió en actos que atenten contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6** y que pudieran traducirse en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia; por lo que, respecto a los actos imputados a dicho servidor público, acorde a lo establecido en el artículo 161 fracción VIII, se emite el presente **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, de conformidad con lo establecido por el artículo 161, fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de garantizar la integridad y seguridad personal, en especial de que toda persona privada de su libertad sea tratada con respeto.

2. En el caso específico, esta Comisión estima que, respecto a la detención arbitraria de la que los ahora quejosos se duelen, no se encontró en el proceder de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, algún acto indebido que indique que ejecutaron una detención ilegal en su contra, toda vez que su actuación fue en razón a que los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6** fueron sorprendidos, de manera flagrante, en actos que el Bando de Policía Buen Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas y la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, estipulan como faltas administrativas, aunado a que se constató que los quejosos, al momento de su detención, no portaban ninguna herramienta de trabajo, con lo cual se justificaría su presencia en las instalaciones de la feria de Jerez, Zacatecas, ya que en todo momento dijeron, que estaban ahí para realizar trabajos de pintura y limpieza de las referidas estructuras.

3. Respecto a los hechos atribuidos al **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, este Organismo concluye que dicho servidor público, con su actuar omiso, atentó contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de retención ilegal y, en relación a las garantías de las personas privadas de su libertad, en perjuicio de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, al no conducirse con apego a lo estipulado en el artículo 21 Constitucional, que lo obliga a realizar un procedimiento con todas las formalidades establecidas en la ley, en un plazo no mayor a 2 horas, contados a partir de que se realizó la detención, y a fijar una sanción alternativa a los detenidos, a través de la cual se les otorgue la opción de recobrar su libertad cubriendo una multa, o en su defecto, permutarla por un arresto. Opción que les corresponde a ellos elegir, y no a la autoridad sancionadora.

4. De igual manera, del análisis de las constancias que integran la presente investigación, no existen elementos suficientes que nos permitan acreditar que el **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, no les permitió a los detenidos **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, tener una comunicación inmediata con su abogado, el **LIC. T3**, y con sus familiares.

5. Por último, respecto a las dolencias manifestadas en contra del **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, los elementos probatorios que constan en la presente resolución, no son suficientes para demostrar que este, efectivamente estuvo presente en el lugar de los hechos, y que, además se hubiera extralimitado en sus funciones al emitir una orden de desalojo y de arresto en contra de los quejosos, ya que solo se cuenta con el dicho de **Q5** de que él se percató de su presencia y que además, dio la indicación para que lo arrestaran, y por otro lado, existe la negación de la autoridad señalada como presunta responsable, y el hecho de que ningún otro agraviado o elemento de Seguridad Pública Municipal mencionara y se percatara de la presencia de dicho servidor público, en el referido lugar.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a varios servidores públicos del Municipio de Jerez, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.²⁴

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las erogaciones económicas que realizaron los quejosos, al contratar los servicios de un abogado particular, como lo fue el **LICENCIADO T3**, a fin de que los defendiera y, en consecuencia, se resolviera su situación jurídica.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, imputables al **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstos en el

24. Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la dicha Ley.

B) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la veT1d, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones²⁵.

2. Por lo anterior, se requiere que se proceda a la realización de los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de que se determine la responsabilidad y sanciones específicas de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja. Al respecto, este Organismo considera que, el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente del municipio de Jerez, Zacatecas, deberá instaurar un procedimiento interno en contra del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, a efecto de que se realicen las investigaciones necesarias para determinar su responsabilidad administrativa, y las sanciones correspondientes, por incurrir en la violación a los derechos humanos de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**.

C. De las Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el **C. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ**, Presidente del municipio de Jerez, Zacatecas, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua dirigido a los Jueces Comunitarios y personal a su cargo, en materia de legalidad y seguridad jurídica, en relación con las garantías de las personas privadas de la libertad, previstas en instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar el respeto a sus derechos humanos y evitar la repetición de hechos como los acontecidos en la presente Recomendación.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a fin de que se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, conforme al contenido del apartado IX de esta Recomendación, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente, debiendo remitir a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice el procedimiento de responsabilidad al **LIC. ENRIQUE TREJO FLORES**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, y sanción correspondiente; ya que, como consecuencia de su actuación, se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad

25. *Ibíd.*, Numeral 22.

jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de retención ilegal, y en relación a las garantías de las personas privadas de su libertad, y en su momento procesal oportuno, se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua para los Jueces Comunitarios y el personal a su cargo, en materia de legalidad y seguridad jurídica, en relación con las garantías de las personas privadas de la libertad, previstas en instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar el respeto a sus derechos humanos y evitar la repetición de hechos como los acontecidos en la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**